

dente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relación á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevencion citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.

Asimismo se ha servido disponer el presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría para la resolucion conveniente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero.*

Las prevenciones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 24.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atengan en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afian-

zará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual así como de la informacion, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las Aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México Enero 6 de 1862.—*Gonzalez.*

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 11.

DESPODISMO FISCAL.*

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

(CONCLUYE.)

Lo contencioso administrativo no pertenece ménos al poder judicial, que lo contencioso en asuntos comunes y ordinarios. Debe ser lícito á los ciudadanos y residentes en un país, litigar con los agentes de la autoridad, ó sobre cosas y derechos de la comunidad, representados y defendidos por esos agentes. La suposicion contraria seria el establecimiento de la arbitrariedad, envolveria el despotismo erigido en sistema. Aun en los gobiernos absolutos es permitido reclamar los actos de la autoridad, así como disputar los derechos, que apareciendo ser del público, pudieran en la realidad pertenecer al particular.

Para discutir y calificar estos derechos, estableciéronse entre nosotros por una ley los juzgados especiales de hacienda, que fueron reemplazados por los juzgados de Distrito y de Circuito, consecuente á lo dispuesto sobre la materia por la Constitucion federal de 1824. A los jueces de Distrito y Circuito quedó, en consecuencia, cometido desde entónces el conocimiento de los litigios, que se suscitaban en la cobranza de los impuestos.

Un acto dictatorial del general Santa-Anna vino á interrumpir este orden de proceder en los indicados negocios. En 20 de Enero de 1837, se facultó por un decreto gubernativo á los empleados en rentas para embargar á los

morosos en el pago de contribuciones y deudas fiscales, haciéndose extensiva esta facultad á la de valuar los bienes embargados y rematarlos en almoneda pública por otro decreto de 10 de Noviembre de 1838, segun que lo hacian los oficiales reales, conforme á las citadas leyes de Indias, en el tiempo de nuestra dependencia de la monarquía española.

Estas graves disposiciones quedaron de hecho vigentes, aun ya restablecido á su vigor el régimen constitucional, y todavía despues que volviendo á tomar las riendas del gobierno el propio general Santa-Anna, se expidieron los diversos decretos de 25 de Mayo y 20 de Setiembre de 1853, que organizaron los juzgados y tribunales de hacienda, que á su vez sustituyeron á los de Distrito y Circuito, y que separando lo contencioso administrativo y judicial, proveyeron de reglas convenientes para proceder en uno y otro.

Publicada la Constitucion de 57, parecia haber llegado el tiempo de hacer cesar de una vez una facultad abusiva, segun estimamos serlo la que ejercen los empleados de hacienda para embargar, hacer valuar y poner en remate los bienes de los causantes omisos en el pago de sus contribuciones; mas al parecer por una convencion tácita, pero universal, así los empleados de la federacion como los de los Es-

* Véanse los números 6 y 10, páginas 73 y 121.